

fin de dar a conocer los problemas que afectan a las sociedades de los países en desarrollo, al objeto de propiciar la reflexión crítica, el espíritu solidario y la participación comprometida de todos los ciudadanos en las tareas de cooperación internacional para el desarrollo. Para llevar a efecto esta labor la Comunidad de Madrid impulsará en colaboración con organizaciones no gubernamentales de desarrollo, universidades, instituciones educativas o entidades públicas o privadas interesadas en este campo campañas de divulgación, programas educativos en centros escolares y actividades formativas y otro tipo de tareas que se consideren adecuadas para este fin en el ámbito de la sociedad madrileña.

Disposición adicional única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y de los incentivos fiscales a la participación privada de actividades de interés general cuya regulación corresponde al Estado, la Comunidad de Madrid podrá, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, y de las leyes estatales específicas de cesión de tributos a la misma, establecer nuevos incentivos fiscales a dicha participación en las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, en las condiciones que se determinen mediante norma de rango de Ley.

Disposición transitoria única.

Se declara expresamente en vigor el Decreto 174/1997, de 11 de diciembre, modificado por el Decreto 92/1998, de 28 de mayo, por el que se crea el Consejo de Cooperación para el Desarrollo que deberá ser adaptado a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, manteniendo hasta entonces su actual composición, sin perjuicio de las nuevas competencias que le atribuye esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

2. Queda derogado expresamente el Decreto 17/1991, de 14 de marzo, por el que se crea la Comisión de Cooperación Internacional.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

El órgano competente en materia de cooperación para el desarrollo previsto en el artículo 11 de la presente Ley podrá ser modificado mediante Decreto del Gobierno.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 29 de abril de 1999.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 112, de 13 de mayo de 1999)

15802 LEY 14/1999, de 29 de abril, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La titulación de Técnico Especialista Protésico Dental fue integrada en el segundo grado de Formación Profesional, rama Sanitaria, mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1978.

Por la Ley 10/1986, de 17 de marzo, fue reconocida, con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado, la profesión de Protésico Dental, cuyo ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales. Con ello se dio definitivamente carta de naturaleza legal a una profesión que, dentro del campo de la salud dental, tiene perfiles y contenidos propios y netamente autónomos y diferenciados respecto de las otras dos profesiones que se desarrollan en dicho ámbito sanitario y que la citada Ley 10/1986, de 17 de marzo, regula igualmente: Las profesiones de Odontólogo e Higienista Dental.

Al existir un amplio colectivo de profesionales de la prótesis dental ejercientes en la Comunidad de Madrid, aglutinados en torno a la Asociación Profesional de Prótesis Dental de la Comunidad de Madrid y la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid, se hace necesaria la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los mismos dentro de dicho ámbito territorial de actuación, dotando a éstos de una organización capaz de velar por los intereses públicos asociados a los aspectos de la salud dental relativos a dicha profesión, así como la defensa de los intereses propios de los profesionales de la prótesis dental, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión.

Así pues, en virtud de la competencia establecida en el artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía (en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio) así como del Real Decreto 2368/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Colegios oficiales y profesionales, con pleno respeto a la normativa básica del Estado recogida fundamentalmente en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, y oído el Consejo Económico y Social, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio profesional que integre a los profesionales que, con la

titulación suficiente, desarrollan las funciones propias de los protésicos dentales. El nuevo Colegio deberá significar un relevante progreso en el ejercicio de la citada profesión y en el desarrollo del sector sanitario en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO ÚNICO

Del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid

Artículo 1. *Naturaleza y Régimen Jurídico.*

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

La estructura interna y funcionamiento del Colegio serán democráticos y se regirán por lo previsto en los preceptos básicos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid; sus propios Estatutos, y por cuantas normas jurídicas le sean de directa o subsidiaria aplicación.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

En el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid se integrarán, con carácter obligatorio, quienes en dicha Comunidad posean la titulación de Técnico Especialista en Prótesis Dentales, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, y ejerzan la correspondiente profesión.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales que se crea mediante la presente Ley es la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración.*

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid se relacionará con la Consejería de Presidencia. En los aspectos relativos a los contenidos propios de la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales o con la que tenga competencias en la materia.

Disposición transitoria primera.

La Asociación Profesional de Prótesis Dental de la Comunidad de Madrid y la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid constituirán conjuntamente una Comisión Gestora que deberá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aprobar unos Estatutos provisionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, que regulen:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días

en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en, al menos, dos de los diarios de mayor difusión de la citada Comunidad.

Disposición transitoria segunda.

La Asamblea Constituyente deberá:

a) Ratificar a los gestores; aprobar, en su caso, su gestión, o nombrar nuevos gestores.

b) Ratificar o modificar los Estatutos provisionales del Colegio para elevarlos a definitivos con su aprobación, de acuerdo con las prescripciones recogidas en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

c) Proceder a la elección de las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos del Colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, deberán remitirse a la Consejería de Presidencia para que se pronuncie sobre su legalidad, proceda a su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, y ordene su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Disposición transitoria cuarta.

Deberán, asimismo, integrarse con carácter obligatorio en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid:

a) Los profesionales que en dicha Comunidad posean la titulación de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental y ejerzan la profesión correspondiente.

b) Los profesionales que en dicha Comunidad hayan obtenido la habilitación profesional para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 14 de mayo de 1997, por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que asimismo se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reguladora de la profesión de Odontólogo y otras profesiones relacionadas con la salud dental, y ejerzan la correspondiente profesión.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse igualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 29 de abril de 1999.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 112, de 13 de mayo de 1999)